Salta, 28 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01190/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-62201/2024 caratulado: "SALAS CASTILLA, SANDRA ESTER / RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑOS DE ARTEFACTOS"; el Acta De Directorio Nº 39 /2024", y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se con una presentación formalizada por la Sra. Sandra Ester Salas Castilla mediante el correo electrónico ledaya1993@hotmail.com dirigida al ENRESP solicitando la intervención del Organismo en el reclamo EDESA S.A. Nº 698874 (referente al NIS 5302726) y adjunta documentación en 20 fs.

Que a fs. 21 se agrega el Registro del Reclamo Nº 698874 de fecha 11/03/24 efectuado por la usuaria Sra. **SANDRA ESTER SALAS CASTILLA**, titular del **NIS 5302726,** con domicilio en Manzana 452 A – Lote Nº 23 – Bº El Huayco – 460 Viviendas, de esta ciudad con domicilio electrónico identificado como ledaya1993@hotmail.com, quien denuncia que el día 27/02/24 a hs. 19:15 aproximadamente se dañó la placa de red correspondiente a una computadora marca AUREOX. Asimismo aclara en su reclamo que "...si enciende y está funcionando con normalidad..."

Que a fs. 34, en fecha 22/04/2024 mediante **nota Nº 3960** se dirige a la usuaria y le informa que su suministro se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA4485 el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor CJ12 Distribuidor Avenida Bolivia.

Que en la fecha y horario indicado por la usuaria no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (call center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o anormalidades en el suministro de energía eléctrica.

Que asimismo, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran incidencias ocurridas en esa fecha y horario, es decir, interrupciones de energía originadas en fallas en instalaciones del **Centro de Transformación** o del Distribuidor ya mencionados. No se registran recierres en líneas de alta tensión de 132 KV en ese día, que afecten su suministro. Es decir, en las redes de distribución de energía que alimentan su domicilio, no ocurrieron fallas en la fecha indicada que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos

Que en ese sentido informamos que en el ámbito de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación SA4485 no se registran otros reclamos por daños en artefactos situación que se repite entre los usuarios del Distribuidor CJ12 Distribuidor Avenida Bolivia. Esto es un indicador más de que en dicha fecha no ocurrieron causales que produzcan daños en artefacto. Por lo que se considera que se trata de un caso, sin relación con el servicio prestado por esta Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajenas a EDESA.

Que no resulta menor señalar, que el daño reclamado puede estar relacionado con las descargas atmosféricas (rayos) de la tormenta que se desarrolló en la noche del 27/02/2024, es decir, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto del rayo sobre un objeto como ser poste, árbol, pararrayos, etc., próximo a lineas eléctricas telefónicas, de TV por cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en estas, transmitiéndolas al interior de la instalación provocando daños en los artefactos), o por aumento del potencial de tierra.

Que por todo lo antes dicho, EDESA S.A. considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se hace saber a la reclamante que en caso de DISCONFORMIDAD con la resolución adoptada por esta Distribuidora, tiene un plazo de 30 días para presentar la misma a EDESA S.A a través del siguiente correo electrónico: tramitescomerciales@edesa.com.ar . Se informa también que tal disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 dias al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución. (art. 7° del Reglamento

Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios).

Que además, se le comunica que en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (art. 9º del Reglamento Procedimental Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que a fs. 37, rola Disconformidad presentada por el usuario, respecto a la respuesta brindada por la Prestadora.

Que a fs. 41 a través de la nota **DSCE 628/2024,** en fecha 20/05/2024 EDESA S.A. se dirige al ENRESP informando que la usuaria reclamó que el día 27/02/2024 a las 19:15 horas aproximadamente, se dañó el artefacto declarado

Que en punto a ello, cabe comunicar que el suministro de referencia se alimenta de la red de baja tensión del **Centro de Transformación SA4485**, el cual se alimenta a su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor MF15 Distribuidor San Lorenzo

Que en la fecha aportada por la usuaria no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (call center) por problemas técnicos en el suministro, como ser falta de energía o anormalidades de energía eléctrica

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que no se registran en la fecha y hora aportada, interrupciones de energía originadas por fallas en las instalaciones del Centro de Transformación o del Distribuidor ya mencionados. Tampoco se registran recierres en líneas de alta tensión de 132 KV, que puedan haber afectado al suministro. Ante tal situación, se entiende que en dicha fecha y horario, en las redes de distribución de energía que alimentan el domicilio, no ocurrieron fallas que produzcan anomalías o sobretensiones que puedan causar daños en artefactos eléctricos.

Que es dable aclarar que, en el horario y día declarado, se registró otro reclamo por daños en artefactos en el ámbito de la red de baja tensión del Centro de Transformación SA4485 y en el Distribuidor MF15 Distribuidor San Lorenzo Los resultados de dichos análisis fueron los mismos, dado que en el otro reclamo tampoco se le logró vincular ninguna incidencia registrada.

Que ante tal situación se considera que se trata de un caso, sin relación con el servicio prestado por la Distribuidora, pudiendo los daños reclamados estar relacionados con otras causales ajeras a EDESA.

Que sin perjuicio de lo mencionado, se advierte que los daños reclamados pueden estar relacionados con las descargas atmosféricas (rayos), es decir, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto del rayo sobre un objeto como ser poste, árbol pararrayos, etc, próximo a líneas eléctricas, telefónicas de TV por cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en éstas, transmitiéndolas al interior de la instalación provocando daños en los artefactos), o por aumento del potencial de tierra. Este evento es reconocido de forma expresa por parte de la usuaria quien manifiesto en la disconformidad planteada "***....tuvo lugar a raiz de un rayo que cayó en el barrio el Huaico...***" quedando evidenciado que el supuesto daño reclamado fue originado por un acto de la naturaleza.

Que a lo declarado debe sumarse que la documentación aportada por la usuaria en carácter de informe técnico, no resulta idónea para sustentar el objeto del reclamo, dado que los detalles técnicos de los mismos pueden estar vinculados con el evento mencionado en el párrafo anterior.

Que no resulta menor señalar que debido a que la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere del previo cumplimiento por parte de la usuaria de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los Arts 3.1-5.3, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución N° 1200/23 art 5) 1 a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ya que "no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora" (Conforme Resol ENRESP N° 714/15).

Que en atención a todo lo antes expuesto, EDESA SA considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular; la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador,

Que se adjunta la siguiente documentación: Reclamo N° 698874, Mail de la usuaria solicitando el reclamo 11-03-24, Foto del DNI de la usuaria y una factura del suministro, Mail de Edesa informando la recepción del reclamo, mail de

Edesa informando los requisitos faltante, Mail de la usuaria adjuntando un informe técnico, Nota DSC 3960/2024, Mal de Edesa con la nota DSC 3960/2024, mail de disconformidad de la usuaria

Que a fs. 45 se requiere a la Gerencia Eléctrica su informe técnico.

Que a fs. 47 se agrega nota simple dirigida a EDESA S.A. de fecha 30/05/2024 solicitando que se realice la verificación de la resistencia de la puesta a tierra de los Centros de Transformación SA4485 y SA4090. Se hace notar que esa verificación se realizará en conjunto con personal técnico del ENRESP. Todo a efectos de constatar si la mencionada protección cumple con la normativa correspondiente.

Que a fs. 54 se incorpora el Acta de Verificación de fecha 11/06/2024 en la se detal como observación "...puesta a tierra de cubo y descargadores unificados..."

Que a fs. 57 en fecha 11/06//2024 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador y emite su informe técnico, en los siguientes términos expresando que el presente expediente se inicia con el reclamo presentado por la usuaria de la referencia, denunciando que el día 27/02/2024, a horas 15:00 y 19:00 hs aprox. Se dañó placa Red LAN Onboard, de PC de escritorio marca Aureox, dicha placa se encuentra integrada a la Motherboard.

Que en respuesta la Distribuidora procedió a remitirle la Nota DSC 3960/24, informando a la usuaria que su suministro se abastece desde la red de Baja Tensión conectada al Centro de transformación SA4485, el cual a su vez se encuentra alimentado a la red de Media Tensión del distribuidor CJ12 DISTRIBUIDOR AVENIDA BOLIVIA.

Que seguidamente le comunicó que en la fecha denunciada no se registró en su call center ningún reclamo por problemas técnicos en su suministro, tales como cortes de energía u otro tipo de anormalidades. Tampoco se registraron incidencias en el Centro de Transformación o en el Distribuidor vinculados al mismo, ni recierres en las líneas de 132 KV, resultando ello indicativo de la ausencia de perturbaciones eléctricas que puedan haber dado origen a daños en artefactos.

Que le informa que en el ámbito de la red de baja tensión del Centro de Transformación SA4485, no se registran otros reclamos por daños de artefactos. Situación que se repite entre los clientes alimentados por el CJ12 DISTRIBUIDOR

AVENIDA BOLIVIA. Por lo que considera que se trata de un caso aislado, sin relación con el servicio a su cargo, pudiendo el daño estar relacionado con otras causales ajenas a la empresa.

Que atento a ello, le menciona que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño y el supuesto factor de atribución.

Que producida la disconformidad de la usuaria, EDESA S.A. procedió a remitir las actuaciones al Organismo por nota DSCE: 628/24, repitiendo en la misma los conceptos ya informados al usuario.

Que agregan que la documentación aportada en carácter de informe y/o presupuesto no resulta idónea para sustentar el daño reclamado, indicando que podría estar relacionados con las descargas atmosféricas (rayos), es decir, por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida (la radiación emitida por el impacto del rayo sobre un objeto como ser poste, árbol pararrayos, etc. próximo a líneas eléctricas, teléfonos, de tv por cable o antenas aéreas, induce corrientes transitorias en estas, trasmitiéndolas al interior de la instalaciones provocando daños en los artefactos) o por aumento de potencial de tierra.

Que por lo mencionado consideran que no es factible reconocer el daño reclamado ya que no se verificó la relación causa efecto entre el servicio prestador y el daño reclamado.

Que agrega la Gerencia Eléctrica que procedió a verificar, en primer lugar, que el suministro perteneciente a la usuaria efectivamente se alimenta de las instalaciones indicadas por la Distribuidora.

Que cabe destacar que la reclamante presentó un informe técnico, donde menciona que *"...MOTHERBOARD con daño en la placa de Red LAN ONBOARD, el daño que sufrió el componente es por una fuerte descarga eléctrica a través de la red domiciliaria, producto de una variación de corriente no apta para el equipo..."*

Que por otro lado, atento que la Distribuidora menciona en su nota que los daños reclamados, podrían estar relacionados con descargas atmosféricas (rayos),

es decir por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida, se procedió a inspeccionar "in situ" las instalaciones de EDESA S.A, desde las cuales se abastece el suministro reclamante (SA4485), pudiendo comprobar que las mismas poseen de los dispositivos de protección normalizados sobre el tendido de Media tensión (descargadores).

Que asimismo se cita la norma AEA punto 8.3.2. ***"...los valores de resistencia de puesta a tierra deberán tener un valor máximo de 10 ohm***...". La Distribuidora verificó los valores de las puestas a tierra para el CT SA4485 (rango de 30-32 ohm) los cuales se encuentran fuera de norma, tal como lo evidencia acta de fs. 53 y fotos de fs. 54-55.

Que por otro lado cabe mencionar que existen otros reclamos asociados al mismo CT tal como lo evidencia la planilla de fs. 51-53.

Que así las cosas, teniendo en cuenta todo lo mencionado precedentemente, debe tenerse por probada la relación causa efecto entre el servicio de energía eléctrica a cargo de EDESA SA. y los daños reclamados, correspondiendo su resarcimiento en los términos y con los alcances previstos en el Articulo 3° inciso e) del Régimen de Suministro.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **art. 3°, inciso e) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A. el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."*

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador N° 913/15**) establece en el *art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS. **3.1**. El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración*

del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la imposibilidad del Usuario titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de Usuario, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto. En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante. En el mismo sentido el **art 5.3**. (Resoluc. ENRESP N° 913/15), establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."* Por su parte el art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1.a)** de la Resolución ENRES. N° 913/15 establece: *"En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 10 (diez) días de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora.* [...] d) *La obligación de constatación impuesta a las Prestadoras en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte del Usuarios de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".*

Que dadas las circunstancias, pruebas surgidas del expediente, las manifestaciones de daño expresadas por la usuaria y el informe emitido por la

Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, nos encontramos ante una discrepancia de elementos valorativos, los cuales nos remiten al principio IN DUBIO PRO USUARIO, planteándose en el caso de marras una duda razonable para el usuario que debe ser apreciada de conformidad a los principios jurídicos vigentes aplicables a la materia.

Que sobre el particular tiene dicho la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta, que "*Desde la perspectiva del usuario resulta gravitante la protección genérica establecida en los arts. 42 de la Const. Nacional y 31 de la Const. Pcial. y en concreto la previsión del art. 30 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de aplicación complementaria y directa al régimen de los servicios públicos domiciliarios en virtud de lo que dispone el art. 25, según el cual cabe presumir la imputabilidad a la empresa de la interrupción o alteración del servicio, a menos que demuestre lo contrario. Ello así en virtud de la situación de supremacía de las prestadoras con respecto a los usuarios y que además poseen los conocimientos y medios técnicos para acreditar que no son responsables por las fallas o privaciones del servicio (cf. doctrina y jurisprudencia citados, esta Sala, fallo citado), lo que en el caso no ha ocurrido.*". (Sala IV, in re: "EDESA S.A. vs. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – RECURSO DE APELACION DIRECTA" Expte. CAM-63230/02, sentencia de fecha 29 de octubre de 2.003, T. XXV, F. 831/833).

Que en ese sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, conformado por la Ley Nº 6.819 y las normas complementarias, entre las cuales se encuentra la Resolución Ente Regulador Nº 913/15, se adecúa y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el precitado artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, la que resulta de aplicación complementaria y directa.

Que en ese orden el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha tomado como pauta rectora en el dictado de sus resoluciones el principio "In Dubio Pro Consumidor", por imperio de lo establecido en el art. 3° de la Ley 24.240, que "...se integra por los tres aspectos fundamentales del "in dubio pro usuario", en: a) La apreciación de los hechos, desde la celebración del contrato hasta la ejecución del contrato, b) La aplicación del Derecho, a fin de dar el enfoque más conveniente al consumidor, cuando no exista certeza con respecto a quien resulta legitimo titular de derechos e intereses; c) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que

determinan que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil, más cómodo o más barato, atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones económicas o fácticas.

Que siguiendo con esta línea de fundamentos se expresa que, la Distribuidora debe circunscribirse a realizar aportes probatorios certeros, concluyentes y técnicamente conducentes. En efecto se observa un actuar poco diligente en el tratamiento otorgado al reclamo impetrado en autos, demostrando en consecuencia, falta de responsabilidad en sus deberes.

Que como se ha dicho, la carga de la prueba pesa mayormente sobre la parte que cuenta con mejores medios para aportarla. En el presente caso, la Distribuidora cuenta con una superioridad cognitiva y probatoria evidente puesto que los elementos centrales para establecer la relación directa del hecho causante del daño, se encuentran en su poder. Por ello, debe entenderse que es la Concesionaria quien, por sus conocimientos técnicos y operativos, debe acreditar y probar que los daños denunciados por el usuario no le son atribuibles de acuerdo al defecto o avería que presenten los mismos.

Que en virtud de lo expresado, debe tenerse presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, y en especial el dictamen de la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se manifestó que: la usuaria acompañó un informe que expresa *"...MOTHERBOARD con daño en la placa de Red LAN ONBOARD, el daño que sufrió el componente es por una fuerte descarga eléctrica a través de la red domiciliaria, producto de una variación de corriente no apta para el equipo..."*

Que asimismo también es dable destacar que es la misma Distribuidora la que menciona en su nota que los daños reclamados, podrían estar relacionados con descargas atmosféricas (rayos), es decir por sobretensiones transitorias que pueden llegar a los artefactos en forma inducida, se procedió a inspeccionar "in situ" las instalaciones de EDESA S.A, desde las cuales se abastece el suministro reclamante (SA4485), pudiendo comprobar que las mismas poseen de los dispositivos de protección normalizados sobre el tendido de Media tensión (descargadores).

Que por lo mencionado corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad presentada por la usuaria Sra. **SANDRA ESTER SALAS CASTILLA**, titular del **NIS 5302726,** con domicilio en Manzana 452 A – Lote Nº 23 – Bº El Huayco – 460 Viviendas, de esta ciudad, quien reclama que el día 27/02/24 a hs. 19:15 aproximadamente se dañó la placa de red correspondiente a una computadora marca AUREOX, ordenando a la misma que proceda a su reparación y/o reposición, en el plazo de cinco (5) días o en su caso, si la usuaria ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR al planteo de disconformidad formulado por la usuaria, Sra. **SANDRA ESTER SALAS CASTILLA**, titular del **NIS 5302726,** con domicilio en Manzana 452 A – Lote Nº 23 – Bº El Huayco – 460 Viviendas, de esta Ciudad, tramitado bajo expediente Ente Regulador **Nº 267- 62201 / 2024** en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A., que proceda a la reparación y/o reposición del artefacto dañado, correspondientes a 1 (una) placa de red correspondiente a una computadora marca AUREOX. en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si la usuaria ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a la Distribuidora que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este

Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS